

Expediente: **953/22**
Carátula: **ARIAS MARIA CECILIA C/ JUMBO RETAIL S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20246710318 - ARIAS, MARIA CECILIA-ACTOR
27275646887 - MEDINA, ROSA DEL C.-POR DERECHO PROPIO
27252114349 - STANICH, ANDREA BETIANA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A, -DEMANDADO
23148866279 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 953/22



H105035242280

JUICIO: ARIAS MARIA CECILIA c/ JUMBO RETAIL S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 953/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado ARIAS MARIA CECILIA c/ JUMBO RETAIL S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación del 21/05/2024 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne en representación del demandado Cencosud S.A., interpusó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 15/05/2024 (Punto I y II).

Atento lo ordenado por proveído del 21/05/2024, se ordeno correr traslado de ley, el cual no fue contestado por la parte actora.

El 30/07/2024 el letrado Javier Peyrel, apoderado de la parte actora, solicitó que pasen los autos a resolver el planteo impetrado por el accionado.

Conforme decreto del 31/07/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado al casillero digital de los letrados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del recurso solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

El recurso de revocatoria está destinado a modificar resoluciones dictadas sin sustanciación previa, por intermedio del mismo juez que las dictó, que se estiman injustas por errores en la apreciación de las normas jurídicas o de los hechos.

Al respecto, el art. 121 del Código Procesal Laboral, dispone que: "El recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y tramitará por las normas que en él se establecen. La resolución deberá dictarse en el plazo de 10 días".

Por su parte, el art. 757 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial señala que el recurso de revocatoria será admisible. Acerca del plazo y la forma, el art. 758 del CPCCT regula que se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto.

En relación a ello, cabe poner de resalto que, el recurso fue adecuadamente interpuesto contra una providencia simple. Y, respecto de los requisitos de tiempo y forma que reza la norma procesal, al evaluar la temporalidad del recurso interpuesto en fecha 21/05/2024 se advierte que se cumplió adecuadamente con el plazo del art. 758 del CPCCT supletorio, por lo que es oportuno y debo entrar en su tratamiento.

2. Seguidamente, y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar el decreto cuestionado y las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

El decreto del 14/05/2024 en sus puntos pertinentes dispuso: "...1) Teniendo en cuenta que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del demandado, sito en Cariola n° 42, Yerba Buena, que fuera recepcionada el 05/10/2023 y encontrándose vencido el término para su contestación: téngase a la accionada, **JUMBO RETAIL SA**, por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra. Hágase constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. 2) A los fines de la notificación del presente proveído a la demandada, acompañe el interesado el bono de movilidad en forma digital...".

2.1. Frente a ello, el letrado recurrente manifestó que el fundamento del recurso de revocatoria se basa en que, al haber cumplido la parte demandada (Cencosud s.a). con la contestación de la demanda en el plazo que acuerda la ley, ha ejercido su derecho constitucional a ser oída por un juez, cumpliendo su presentación con los requisitos de forma y orden establecidos por la ley procesal, tales como: presentación oportuna en el plazo dispuesto (06/03/2023 08:23 hs), firma del escrito por apoderado, con poder suficiente y vigente a la fecha de la presentación, y con las exigencias intrínsecas de la contestación de la demanda, establecidas en el Art 56 del CPL.

Expresó que la parte actora solicitó se corra traslado de la demanda a Jumbo Retail S.A, sin considerar que al haberse aprobado la fusión por la cual Cencosud S.A absorbe a Jumbo Retail Argentina S.A, será aquél quien continuará en todos los derechos y obligaciones de Jumbo, dado que la sociedad absorbida quedó disuelta para integrarse a la absorbente.

Esbozó que la accionante incurre en un error al no tomar pleno conocimiento sobre a quién demandó, dado que la mencionada fusión por absorción fue publicada en el boletín oficial.

Adicionó que el actor simplemente debía indagar sobre quienes pretende demandar y haciendo uso de internet podía corroborar que a partir del 01/07/2018 Cencosud S.A. será continuadora de las Sociedades Absorbidas (Jumbo Retail Argentina S.A., Blaisten S.A. y Supermercados Davi S.A).

Expresó que la parte actora pretendió demandar a una persona jurídica que no existe, por ello, es imposible que abogado alguno conteste una demanda de una persona jurídica que dejó de existir en 2018.

Enfatizó que Cencosud SA en tiempo y forma contestó la demanda y así está decretado, por tanto, no se puede confundir a Cencosud SA, con quien era Jumbo Retail Argentina SA., ya que nunca fueron la misma persona jurídica, por ello solicitó que se revoque el decreto recurrido en su parte pertinente.

2.2. Por su parte, el letrado Peyrel Javier, apoderado del actor, no contestó el traslado ordenado.

3. Encontrándose expresados en forma palmaria los hechos planteados, los fundamentos que esgrimieron las partes, y el marco jurídico de sus peticiones, procederé seguidamente a analizar y valorar la revocatoria planteada por el accionado.

3.1. A los fines de brindar mayor claridad estimo adecuado realizar una reseña de lo acontecido en la presente causa

Así surge que: a- Mediante decreto del 21/12/2022 se ordenó "**6. CITESE y EMPLACESE** personalmente al demandado en autos a fin de que en el perentorio término de **QUINCE DÍAS** comparezca a estar a derecho. Asimismo, **CORRASE TRASLADO** de la demanda a fin que, en igual plazo, conteste la misma, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 22, 58, 60 y 61 del Código Procesal Laboral". b- Mediante cédula n° 1 se notificó a Jumbo Retail Argentina S.A. en el domicilio sito en San Juan 646/648, San Miguel de Tucumán el día 08/02/2023, asimismo por cédula n°2 se notificó a Cencosud S.A. en el domicilio sito en San Juan 646/648, San Miguel de Tucumán el día 08/02/2023. c- Por presentación del 06/03/2023 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, se apersonó y contestó demanda por Cencosud. d- Por proveído del 07/08/2023 se determinó: "...Proveyendo la presentación de fecha 02/08/2023 por el Dr. Peyrel: Previo a proveer la incontestación de demanda, a fin de evitar futuras nulidades: LIBRESE OFICIO al casillero digital de la Dirección de Personas Jurídicas, a efectos de que sirva informar, en carácter de urgente y pronto despacho (art. 12 CPL), el último domicilio registrado de la firma JUMBO RETAIL S.A., C.U.I.T. 30-70877296-4...". e- El oficio fue librado el 11/08/2023, cuya contestación obra en fecha 15/08/2023, donde se informó: "(...)Atento lo solicitado en el oficio de referencia y de la compulsa de nuestros registros, No surge inscripta por ante este organismo, Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público de Tucumán,ninguna entidad que gire bajo la denominación "JUMBO RETAIL S.A"(...).f- Por presentación del 13/09/2023 el letrado Javier Peyrel, indicó que atento a lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas, y a fin de evitar nulidades, solicitó se notifique a la demandada Jumbo Retail S.A. en el domicilio indicado en su propia página oficial <https://www.jumbo.com.ar/sucursales>, es decir en calle Cariola N° 42 -Yerba Buena -Tucumán. g- Conforme surge de cédula n° 1542 agregada en autos, se notificó a Jumbo Retail Argentina en el domicilio sito en calle Cariola 42, Yerba Buena en fecha 05/10/2023. h- El 14/05/2024 solicitó el letrado apoderado de la parte actora que se tenga por incontestada la demanda en contra de Jumbo Retail lo que se dictaminó: "...Proveyendo la presentación del letrado Javier Peyrel, por la actora1) Teniendo en cuenta que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del demandado, sito en Cariola n° 42, Yerba Buena, que fuera recepcionada el 05/10/2023 y encontrándose vencido el término para su contestación: téngase a la accionada, **JUMBO RETAIL SA**, por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra. Hágase constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. 2) A los fines de la notificación del presente proveído a la demandada, acompañe el interesado el bono de movilidad en forma digital.3) Al pedido de abrir la causa a pruebas, oportunamente...". i- Por cédula de fecha 17/05/2024 se notificó a Jumbo Retail de la inconstetación de demanda ordenada por éste juzgado. j- Por último, el letrado Rillo Cabanne, apoderado de Cencosud S.A. interpusó recurso de revocatoria con apelacion en subsidio en contra del proveído del 15/05/2024 (punto I y II).

3.2. Primeramente, es preciso destacar que el decreto de fecha 14/05/2024 expresa de forma textual lo siguiente: "...San Miguel de Tucumán, mayo de 2024. Proveyendo la presentación del letrado Javier Peyrel, por la actora 1) Teniendo en cuenta que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del demandado, sito en Cariola n° 42, Yerba Buena, que fuera recepcionada el 05/10/2023 y encontrándose vencido el término para su contestación: téngase a la accionada, **JUMBO RETAIL SA**, por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra. Hágase constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. 2) A los fines de la notificación del presente proveído a la demandada, acompañe el

interesado el bono de movilidad en forma digital.3) Al pedido de abrir la causa a pruebas, oportunamente...."

Ahora bien, el recurrente esbozó en su presentación que el decreto en crisis esta redactado de la siguiente manera:(...)1) *Proveyendo la presentación del letrado PEYREL,JAVIER: Se tiene por acompañada la movilidad que adjunta; en su mérito, corresponde, NOTIFICAR la providencia 14/05/2024 en el domicilio real del JUMBO RETAIL SA. LIBRAR CÉDULA."* Fdo. Carlos Federico Luna, Secretario. *//////////////////// "San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2024. Proveyendo la presentación del letrado Javier Peyrel, por la actora 1) Teniendo en cuenta que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del demandado, sito en Cariola n° 42, Yerba Buena, que fuera recepcionada el 05/10/2023 y encontrándose vencido el término para su contestación: téngase a la accionada, JUMBO RETAIL SA, por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra. Hágase constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. 2) En consecuencia, encontrándose fehacientemente notificado el accionado CENCOSUD SA del proveído de fecha 29/03/2023 por cédula librada el día 30/03/2023, y no habiendo comparecido el misma a estar a derecho: Téngase por INCONTESTADA LA DEMANDA incoada en su contra(...)"*. (lo resaltado es de mi autoría).

Advierte este magistrado la inexistencia de un decreto que consigne el punto 2) redactado de la forma que lo manifestó el letrado recurrente en su presentación, existiendo un claro yerro en lo consignado por el letrado Rillo Cabanne, al tiempo de fundar su desacuerdo con el decreto citado mas arriba.

Sin perjuicio de lo manifestado, y en virtud de las constancias de autos, las cuales fueron detalladas en el punto 3.1., la notificación a Jumbo fue efectuada en el domicilio denunciado por el actor primeramente en su inicio de demanda (San Juan 646/648, San Miguel de Tucumán) como en el domicilio informado en fecha 13/09/2023 (Cariola 42, Yerba Buena). Por ello, en virtud de que la última cédula fue notificada a Jumbo Retail S.A. el 05/10/2023, y no habiéndose contestado la misma en tiempo legal, se tuvo por inconstestada la demanda únicamente en contra de Jumbo Retail S.A., no así en contra de Cencosud, como mal expresó el demandado en el recurso impetrado.

A más de ello, dejo establecido que todos los fundamentos dados por el accionado para fundar su recurso, son cuestiones que deberán ser analizadas, a partir del todo el plexo probatorio, al tiempo de dictar sentencia definitiva, por ello, excede la facultad de este sentenciante en esta instancia valorar la procedencia de los dichos esbozados por el letrado apoderado del demandado, sumado al hecho que el recurso se fundo sobre la base de un precepto inexistente.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado de la parte demandada Cencosud S.A. en contra del punto 1 y 2 del decreto de fecha 14/05/2024. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al no tener legitimación e interés jurídico directo para recurrir, conforme art. 754 punto 5 del CPCCT, considero pertinente su rechazó. Así lo considero.

4. Respecto de las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida Cencosud S.A., conforme al art. 61 del CPCC Ley 9.531. Así lo declaro.

5.- Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado de la parte demandada Cencosud S.A. en contra del punto 1 y 2 del decreto de fecha 14/05/2024, por lo considerado.
- 2.- **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria, conforme lo considerado.
- 3.- **REÁBRANSE** los plazos procesales que se encontraban suspendidos desde la notificación de la presente resolución.
- 4.- **COSTAS**, conforme se consideran.
- 5.- **HONORARIOS**, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MDRA Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/da655220-5fbd-11ef-a061-677777a8b2d1>